**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-40220409-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Abril de 2024

**Referencia:** (SALA C, VOCALÍA 8) PAGLIA HORACIO DANIEL -INC- EX-2022-37366903- -APN-TFN#MEC- SENTENCIA

---

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) y Daniel Martín (Vocal Subrogante de la 9na. Nominación); para resolver el **expte EX-2022-37366903- -APN-TFN#MEC** caratulado: **“PAGLIA HORACIO DANIEL s/ beneficio de litgar sin gastos”,**

**El Dr. Luis dijo:**

**I.** Que mediante IF-2020-63565019-APN-DTD#JGM el 18/04/2022 la incidentista solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y sgtes. del CPCCN a fin de no pagar la tasa de actuación ante este Tribunal. Manifestó que ejerce la profesión de abogado de manera independiente y autónoma; y que es monotributista. Agregó que la situación económica del país, más la pandemia e inmovilidad del funcionamiento del Poder Judicial, produjo una reducción de sus ingresos, contando apenas para sufragar sus necesidades básicas de manutención.

Describió su situación económica, su estilo de vida con ciertas privaciones y aclaró que debió cerrar en 2017 la oficina que alquilaba. Citó jurisprudencia para avalar sus dichos y solicitó que se le otorgue el beneficio peticionado. Ofreció prueba testimonial, informativa e inspección ocular.

**II.** Que mediante PV-2022-46971365-APN-VOCVIII#TFN el 08/10/2020, se citó al Fisco Nacional-Departamento Contencioso Judicial, para que en el término de 5 (cinco) días tome intervención en los presentes actuados, en los términos del art. 80 del CPCCN.

**III.** Que el 20/05/2022 el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2022-50497883-APN-DTD#JGM y manifestó su rechazo a la concesión del beneficio solicitado por la contraparte. Citó jurisprudencia.

Mediante PV-2022-78684908-APN-VOCVIII#TFN se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida y se tuvieron presentes los testimonios agregados con fecha 20/02/2022 por la incidentista.

A través de la PV-2024-31288756-APN-VOCVIII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado a IF-2024-35688469-APN-DTD#JGM por el fisco y por la actora a IF-2024-35823396-APN-DTD#JGM.

Finalmente, mediante PV-2024-36305283-APN-VOCVIII#TFN de elevaron los autos a Sala “C”.

**III.** Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

**IV.** Que por lo expuesto corresponde analizar la prueba ofrecida por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos del Considerando precedente.

Con respecto a la prueba informativa producida, de la agregada mediante IF-2022-83638669-APN-DTD#JGM al Registro Nacional de las Personas, surge que no se registra ejemplar de pasaporte emitido a nombre de Horacio Daniel Paglia (11/06/2022).

Cencosud S.A. acompañó los resúmenes de gastos para la cuenta del incidentista en los años 2020 y 2021, y American Express Argentina SA acompañó los resúmenes de cuenta de los años 2020 y 2021 de la tarjeta de compra y de la tarjeta de crédito mediante (IF-2022-90387213-APN-SGAI#TFN).

Mediante IF-2022-115378655- -APN-DTD#JGM obra la contestación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de donde surge que el automotor Ford Sedan 4 puertas Focus Ghia dominio DIQ 604 fue dado de baja el 22/05/2020.

La respuesta del Automóvil Club Argentino (ACA) obra agregada en el mail del 11/8/2022. De la contestación del Colegio Público de Abogados surge que la incidentista no adquirió bonos de derecho fijo en el período 2020/2021.

La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires remitió el detalle de la cuenta corriente de los aportes perteneciente al Sr. Horacio Daniel Paglia, efectuados por el período anual 2020 y 2021, del que surgen los procesos judiciales en los cuales integró aportes previsionales y aclaró que no implican registro de regulaciones judiciales de honorarios ni la percepción de los mismos.

Por medio de la PV-2023-39597030-APN-VOCVIII#TFN, se le hizo lugar a los oficios reiteratorios solicitados bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a su producción y toda vez que la actora no cumplió con la intimación formulada, se hizo efectivo el apercibimiento allí contenido. PV-2023-51069275-APN-VOCVIII#TFN.

Mediante IF-2023-57373095-APN-SGAI#TFN la Subsecretaría de Promoción Turística y Nuevos Productos del Ministerio de Turismo y Deportes informó que el señor Horacio Daniel Paglia, no figura en los registros de la plataforma como beneficiario en ninguna bonificación.

De la prueba testimonial agregada mediante RE-2022-16317773-APN-DTD#JGM, de las declaraciones de los testigos Horacio Francisco Cortez, Sara Corvera, Rosa Elisa Sangregorio y Christian Federico Cabello Arecha, se desprende que no les corresponden las generales de la ley, que el nivel de ingreso de la actora es medio bajo, que no tiene oficina, que su hija lo ayuda, que habita una vivienda con las comodidades básicas, sin cloacas, que no tiene capacidad de ahorro, que posee un auto y hace uso de las tarjetas de crédito para utilizar las promociones bancarias.

**V.** Que de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio, se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino en términos sustanciales, con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados, y que un limitado beneficio no se lo transforme en un indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

Que en tal contexto, como se señaló, el incidentista es un abogado monotributista, que cerró su oficina, sin ingresos regulares y, de las declaraciones testimoniales acompañadas surge que posee un inmueble que habita con su suegra, esposa y dos hijos. Que de los bienes registrables surge que el automotor DIQ 604 fue dado de baja el 22/05/2020. No posee pasaporte, ni ha hecho uso del Programa de Beneficios de la Secretaría de Turismo. Posee dos tarjetas de crédito sin gastos ostentosos.

De tales circunstancias, cabe concluir que si bien no resulta que el actor carezca totalmente de recursos económicos, lo cierto es que tampoco cuenta con suficientes como para hacer íntegro pago de la tasa de actuación sin comprometer sus necesidades básicas, representativas de una subsistencia relativamente digna.

En función de lo expuesto, y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos 326:4319), considero apropiado conceder el beneficio en un 50%.

Las costas del presente incidente se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida.

Por lo expuesto corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado en un 50%, costas por su orden e intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $50.671,80 en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal (ley 25.964) bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

**La Dra. Marmillon dijo**:

I. Que comparto el relato de los hechos efectuado por el Vocal instructor en los considerandos I y II de su voto, pero disiento en la solución arribada.

II. Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto excepcional, que tiene por finalidad permitir a aquéllos que carecieren de recursos o de la posibilidad de obtenerlos, acceder a la justicia u organismos con funciones jurisdiccionales en defensa de sus derechos.

Que el inc. 2° del art. 79 CPCCN, es categórico en cuanto dispone: *"La solicitud contendrá:… 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso."*. Es decir que, quien tiene la carga de probar fehacientemente la carencia de recursos y de crédito para obtenerlos, es quien la invoca.

Que en el caso de autos, en lo que aquí interesa, de la contestación del oficio dirigido a CENCOSUD S.A. en la que se acompañan los resúmenes de las compras efectuadas con tarjeta de crédito emitida por dicha empresa, se desprende que la incidentista ha incurrido en gastos utilizando ese medio de pago en los años 2020 y 2021 cumpliendo acabadamente con los pagos correspondientes, incluso por los montos totales allí establecidos (IF-2022-90356998-APN-SGAI#TFN). A idéntica conclusión se llega respecto de los gastos efectuados con la tarjeta de crédito emitida por American Express Argentina S.A. (IF-2022-90387213-APN-SGAI#TFN)

Respecto de la prueba dirigida al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, si bien el informe elaborado por esa dependencia se limita a indicar el estado registral del rodado dominio DIQ 604, de titularidad del señor Paglia, marca Ford modelo Focus Ghia, el cual fue dado de baja el 22/5/2020, tal como lo indica el testigo Christian Federico Cabello Arecha y el propio incidentista reconoce, contaba con dos rodados Partner años 2010 y 2013 y dan cuenta de ello los resúmenes acompañados por American Express Argentina S.A. – antes referidos- y la contestación al oficio dirigido al Automóvil Club Argentino (IF-2022-119941231-APN-DTD#JGM) de los cuales surge que el señor Paglia continuaba realizando erogaciones correspondientes a la circulación en vehículo por distintas autopistas, e incluso se registraron siete servicios de auxilio mecánico en el año 2021. Asimismo el señor Paglia indica que posee un inmueble en la localidad de Lomas de Zamora.

Que las declaraciones testimoniales obrantes en RE-2022-16317773-APN-CTC#JGM no resultan suficientes para acreditar la situación invocada por el incidentista.

Que tiene dicho la Alzada que: "... el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante" (C.A.C.F. SALA III "Simón, Enrique v. AFIP", del 17/04/2012).

Que en virtud de lo expuesto, se puede concluir que no se encuentran reunidos los extremos requeridos para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos intentado por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que en atención a la forma en que se decide, procede intimar a la recurrente para que, en el plazo de 5 (cinco) días, ingrese la suma de $ 101.343,61.- (pesos ciento un mil trescientos cuarenta y tres con sesenta y un centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de certificado de deuda (conf. arts. 1, 2, 5, 7 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

**El Dr. Martín dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Marmillon, por similares argumentos, resaltando que la suma de $101.343,61 en concepto de tasa de actuación debió ingresarse con el inicio del trámite ante este Tribunal.

**Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:**

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas.

2) Intimar a la recurrente para que, en el plazo de 5 (cinco) días, ingrese la suma de $ 101.343,61.- (pesos ciento un mil trescientos cuarenta y tres con sesenta y un centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de certificado de deuda (conf. arts. 1, 2, 5, 7 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 16:47:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 21:16:58 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 13:51:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 13:51:59 -03:00